



Rad. **080014189002-2023-00026-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00027-L.**

**D.E.I.P., de Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).**

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	Rad. <b>080014189002-2023-00026-01.</b> S.I.-Interno: <b>2023-00027-L.</b>
ACCIONANTE	<b>JOSÉ LUIS DIAZ BARRIOS</b> quien actúa por conducto de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.
ACCIONADO	<b>SALUD TOTAL S.A. E.P.S.-S.</b>
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	<b>SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.</b>
DECISIÓN	<b>MODIFICA PROVEÍDO IMPUGNADO.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha **14 de febrero de 2023** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - SECTOR SIMÓN BOLIVAR**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JOSÉ LUIS DIAZ BARRIOS** quien actúa por conducto de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico contra **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.-S.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas consagrados en la Constitución Nacional.

### II. ANTECEDENTES.

El accionante **JOSÉ LUIS DIAZ BARRIOS** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que tiene cincuenta y un (51) años y se encuentra afiliado a **SALUD TOTAL EPS** en el régimen contributivo como pensionado por invalidez. Aduce que presenta el diagnóstico de Paraplejia de Miembros Inferiores a causa de trauma de la medula espinal por arma de fuego; patología que le impide caminar por lo que depende de una silla de ruedas para su desplazamiento. Que actualmente tiene una silla de ruedas prestada en muy malas condiciones.

Alega, que en cita con Especialista Fisiatra adiada 20 de diciembre de 2022, se ordenó al paciente actor: *“Silla de ruedas a la medida del paciente, en aluminio, chasis plegable, espaldar por debajo de la escapular, de tensión regulable, apoya brazos removibles, apoya pies ajustables en*



Rad. **080014189002-2023-00026-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00027-L.**

*altura y removibles, frenos de palanca, sistema antivuelco bilateral, llantas traseras neumáticas, sistema de desmonte rápido de llantas delanteras guiabiles, cojín anti escaras de alta densidad”.*

Sostiene que SALUD TOTAL EPS., le negó la autorización referente al suministro de silla de ruedas, por lo cual elevó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud y en respuesta, SALUD TOTAL emitió oficio mediante el cual negó la autorización argumentando que este tipo de ayudas no se financian con la UPC y no es posible prescribirlos a través de la plataforma MIPRES.

Que su calidad de vida se encuentra disminuida debido a la incomodidad y mal estado de la silla de ruedas que actualmente posee, ya que la misma no cumple con las especificaciones que su condición física requiere, de ahí que le resulte extremadamente incómoda y limita sus posibilidades de desplazamiento.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, se tiene que mediante auto datado **31 de enero de 2023**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a **SALUD TOTAL S.A. E.S.P.-S.**

#### **• INFORME RENDIDO POR SALUD TOTAL S.A. E.S.P.-S.**

Yolima Rodríguez Hincapié en calidad de representante legal judicial de **SALUD TOTAL S.A. E.S.P.-S.**, en escrito electrónico datado **02 de febrero de 2022**, rindió el informe solicitado. Manifestó que, el protegido **JOSÉ LUIS DIAZ BARRIOS** quien se encuentra afiliado a dicha EPS, encontrándose en los registros de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a la fecha en estado ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso y/o negación de servicios.

Expone, que una vez fueron notificados de la presente acción de tutela, procedieron a realizar una auditoría del caso a través de su equipo médico jurídico y de las resultas de dicho estudio informaron que el hoy actor ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes, de manera adecuada, oportuna y pertinente.

Arguye, que frente a la solicitud del suministro de la “silla de ruedas” indicó que ésta no resulta viable, debido a que dicho insumo no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la unidad de pago por capitación, por lo que no pueden ser autorizados con recursos destinados a la salud según lo establecido en la Resolución 2808 del 30 de



Rad. **080014189002-2023-00026-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00027-L.**

Diciembre de 2022, la cual actualiza y establece los servicios y tecnologías de salud.

Expresa, que es improcedente la autorización del insumo referido, debido a que no se encuentra en el Plan de Beneficios en Salud pues no se encuentra parametrizado en la plataforma MIPRES para proceder al estudio de su solicitud, y en caso de ser pertinente, poder realizar el recobro a la entidad competente. Esgrime, que dicho tipo de ayuda técnica solicitada en la presente acción de tutela deberá ser asumida por la familia atendiendo al principio de corresponsabilidad.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **14 de febrero de 2023**, tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora, exponiendo como fundamento de su decisión, lo siguiente:

*“(...) Hechas las anteriores observaciones, se tiene que, a pesar de lo manifestado por la accionada, lo cierto es que se constata la falta efectiva y oportuna en el suministro de la tecnología en salud prescrita por el médico tratante, **habida cuenta que la accionada no desconoció la existencia de la orden médica allegada por el accionante, como tampoco señaló que el médico que la emitió no hace parte de su red de prestadores de servicios.** De igual forma, la accionada **no atendió la condición de sujeto de especial protección constitucional que le asiste al accionante, de manera que la entidad accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A. no ha garantizado el suministro oportuno de la tecnología en salud requerida por el paciente, situación que deja en evidencia, el inminente riesgo de sus derechos fundamentales.**”*  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La EPS demandada, con escrito calendado **02 de febrero de 2023**, interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado.

Dentro de los motivos de inconformidad propuestas, sostiene que: “El Juzgado Primigenio concede el amparo de los derechos fundamentales solicitados por el extremo activo, ordenándonos garantizar la entrega de la silla de ruedas en el término de 48 horas; sin embargo, dicho insumo requiere de una programación de toma de medidas y de una importación en la que se lleva a cabo el término de 45 días aproximadamente para poder generar la entrega bajo las especificaciones ordenadas. Así, en este caso se solicita REVOCAR lo que respecta a los días de entrega de la silla de ruedas, a efectos de poder dar cabal cumplimiento al ordenamiento judicial”



Rad. **080014189002-2023-00026-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00027-L.**

En ese sentido, solicitó al despacho que se revoque el término concedido por el juez de instancia para la entrega de la silla de ruedas, la cual tiene un tiempo de importación, posterior a la toma de medidas de mínimo cuarenta y cinco (45) días.

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, debido a que, su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó la

4



Rad. **080014189002-2023-00026-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00027-L.**

tutela a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida del ciudadano **JOSÉ LUIS DIAZ BARRIOS**. Los cuales considera están siendo vulnerados por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, toda vez que no le suministra el implemento “silla de rueda” ordenados por su médico tratante.

Del acervo probatorio recaudado dentro del plenario tutelar, se advierte que el accionante **JOSÉ LUIS DIAZ BARRIOS** es paciente de cincuenta y dos (52) años de edad, quien se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud que presta **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quien presenta antecedente de “*Trauma Raquimedular Torácico*” ocasionada por herida con arma de fuego:

PACIENTE ASISTE A CONTROL LUEGO DE MAS DE 10 MESES ANTECEDENTE DE TRAUMA RAQUIMEDULAR TORACICO HACE 12 AÑOS POR HERIDA POR ARMA DE FUEGO LESION T11- T12. CON PARAPLEJIA FLACIDA LIMITACION PARA LA MARCHA. REQUIERE USO DE SILLA DE RUEDAS PARA SU DESPLAZAMIENTO EN LA ACTUALIDAD USA UNA SILLA PRESTADA EN MALAS CONDICIONES SE LE ENTREGA ORTESIS CADERA RODILLA TORILLO PIE QUE GENERA ZONAS E PRESION RECIBE TERAPIAS DOMICILIARIAS A TRAVES DE IPS PRESENTA INFECCION DE VIAS URINARIAS FRECUENTES, UROLITIASIS, CATERETERISMO VESICAL SEGUIMIENTO POR UROLOGIA

A su turno, el **CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S.**, con orden médica calendada **20 de diciembre de 2012** rubricada por la Fisiatra Dra. Olga Lucia Surmay Angulo, se le prescribió al tutelante, silla de ruedas a la medida del paciente con las siguientes especificaciones.

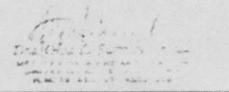
OtrasOrdesne Mediacas

Fecha: 20/12/2022

Hora: 10:00

Detalle:

SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, EN ALUMINIO, CHASIS PLEGABLE, ESPALDAR POR DEBAJO DE LA ESCAPULAR, DE TENSION REGULABLE, APOYA BRAZOS REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS DE PALANCA, SISTEMA ANTIVUELCO BILATERAL, LLANTAS TRASERAS NEUMATICAS, SISTEMA DE DESMONTE RAPIDO, LLANTAS DELANTERAS GUIABLES, COJIN ANTIESCARAS DE ALTA DENSIDAD.

  
OLGA LUCIA SURMAY  
ANGULO  
FISIATRA

Entonces, la controversia esgrimida en sede de tutela por parte de la entidad prestadora de servicios de salud, es referente al término otorgado por parte del Aquo para el suministro efectivo de silla de rueda ordenada por el médico tratante al actor **JOSÉ LUIS DIAZ BARRIOS**. Por lo que, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **14 de febrero de 2023** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - SECTOR SIMÓN BOLIVAR**.

<sup>1</sup> Reporte Evolución Inicial de fecha 20 -12-2022 emitida por Orto vital.



Rad. **080014189002-2023-00026-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00027-L.**

Descendiendo al caso concreto, se advierte que fallo de tutela de primera instancia concedió a la entidad promotora de salud demandada un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, para que garantice al señor **JOSE LUIS DIAZ BARRIOS** la entrega de la ayuda técnica *silla de ruedas*. No obstante, considera la **EPS SALUD TOTAL** que dicho plazo no es suficiente para dar entrega del implemento referido, en las condiciones y especificaciones dispuestas por el médico tratante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **23** del **Decreto 2591 de 1991**, las órdenes consignadas en los fallos de tutela están llamadas a asegurar que quien formuló la acción, disfrute a plenitud de los derechos fundamentales que le fueron vulnerados y que, si es posible, retorne a la situación en la que se encontraba antes del momento de su afectación. Si la infracción denunciada se presentó a raíz de una omisión, el fallo debe asegurar que la conducta omitida se realice. Si, en cambio, la tutela se promovió ante la amenaza de un derecho fundamental, el juez debe ordenar que cese e impartir las medidas necesarias para evitar que el derecho comprometido vuelva a ser perturbado, violado o restringido. La disposición, en todo caso, establece una cláusula que otorga amplia discrecionalidad a la autoridad judicial para adoptar todas las medidas que estime necesarias para alcanzar la protección reclamada y, por lo tanto, puntualiza que el operador judicial establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

Bajo esa orden de conceptos, la jurisprudencia constitucional, en particular la providencia **T-086 de 2003**, ha clasificado las órdenes de protección en simples y complejas. Una orden es **SIMPLE** “cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto”. Una orden de tutela es **COMPLEJA**, por el contrario, “cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno”.

Entrando al caso concreto, se aprecia que, con fallo de tutela de primera instancia adiada **14 de febrero de 2023**, amén de amparar los derechos fundamentales de la parte actora, también en su numeral segundo ordenó a la **EPS SALUD TOTAL**:

**“SEGUNDO: ORDENAR a la SALUD TOTAL EPS-S S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, garantice al señor JOSE LUIS DIAZ**



Rad. **080014189002-2023-00026-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00027-L.**

*BARRIOS la entrega de la siguiente ayuda técnica: silla de ruedas a la medida del paciente, en aluminio, chasis plegable, espaldar por debajo de la escapular, de tensión regulable, apoya brazos removibles, apoya pies ajustable en altura y removibles, frenos de palanca, sistema antivuelco bilateral, llantas traseras neumáticas, sistema de desmonte rápido, llantas delanteras guiabiles, cojín antiescaras de alta densidad, conforme la prescripción del médico tratante.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Evidenciando que en primer lugar, que el amparo concedido por dicha operadora judicial, encuadra en aquellos catalogados como complejos, es decir, bajo la orbita de competencia de la autoridad pública accionada pero que para su ejecución requiere diversos trámites y un lapso más amplio de tiempo, tal y como lo informó en su misiva de impugnación la entidad promotora de salud accionada:

El Juzgado Primigenio concede el amparo de los derechos fundamentales solicitados por el extremo activo, ordenándonos garantizar la entrega de la silla de ruedas en el término de 48 horas; sin embargo, dicho insumo requiere de una programación de toma de medidas y de una importación en la que se lleva a cabo el término de 45 días aproximadamente para poder generar la entrega bajo las especificaciones ordenadas.

En segundo lugar, si bien el inciso **3°** del Art. **117** del Código General del Proceso, consagra la procedencia de ampliación o prorroga de los términos inicialmente establecidos para el cumplimiento de las decisiones judiciales, también lo es que, estas proceden siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: (i) que la petición sea formulada antes del vencimiento del plazo y (ii) que se invoque una justa causa. En tal sentido, la Corte Constitucional el Auto Nro. 084/20 del 03 de marzo de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas:

*“Por regla general **la orden de tutela debe ser acatada dentro de las 48 horas siguientes a su comunicación o**, en su defecto, en el plazo distinto que, atendiendo a la complejidad del asunto, disponga la autoridad judicial. Las órdenes de protección deben ser cumplidas de buena fe, esto es, en los precisos términos y condiciones establecidas en ellas, **sin oponer barreras burocráticas u otros obstáculos fácilmente superables.**”*

*No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la dificultad de garantizar el cumplimiento de órdenes complejas, esta Corporación ha reconocido que el juez de tutela no puede establecer prima facie términos irrevocables o perentorios para el cumplimiento de los mandatos proferidos, más aún cuando **i) las autoridades encargadas de dar cumplimiento al fallo justifican adecuadamente la necesidad de ampliar el término inicialmente estipulado**, ii) demuestran que han adoptado una actitud diligente tendiente a garantizar el*



Rad. **080014189002-2023-00026-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00027-L.**

*acatamiento de la orden y iii) el mandato inicial no ha sido nunca prorrogado". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, se observa que la petición de ampliación del término de cumplimiento del fallo de tutela impugnado fue formulada en oportunidad por la EPS accionada. Esto es, en el término de ejecutoria del mencionado proveído. A su vez, **SALUD TOTAL EPS-S SA** acreditó una "justa causa" que le impide dar cumplimiento a la orden judicial antes citada en el término allí fijado, debido a la complejidad de proporcionar una silla de rueda en las condiciones y exigencias prescritas por el médico tratante del actor.

Concluyéndose forzosamente la concesión de la ampliación del término dado por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - SECTOR SIMÓN BOLIVAR** debiendo modificarse el numeral segundo del fallo de tutela calendarado **14 de febrero de 2023** por el término de veinte (20) días, debido a que, la orden dada por el profesional de la salud tratante fue emitida desde el día 20 de diciembre de 2022 y a la fecha han transcurrido más de dos (2) meses sin que la EPS accionada acreditara dentro de esta actuación constitucional el suministro de las sillas de ruedas, las cuales son una necesaria ayuda técnica requerida por el actor, que le permite complementar y mejorar sus capacidades fisiológicas o físicas. Máxime que las entidades promotoras de salud no pueden erigir barreras que obstaculicen la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a sus usuarios con fundamento en trámites administrativos o en controversias que puedan generarse entre las diversas instituciones que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En tal sentido, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

*"(...) Adicionalmente, **ha advertido que las mencionadas barreras administrativas desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud.** En primer lugar, porque impiden la prestación oportuna del servicio para alcanzar una recuperación satisfactoria. También, afectan su calidad porque la persona deja de recibir el tratamiento que requiere. **Por otra parte, impiden que la persona acceda a todos los tratamientos y servicios. Lo anterior, desconoce el principio de integralidad. Y, finalmente, la falta de razonabilidad en los trámites obstruye la eficiencia del servicio"** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Se reitera, las EPS no pueden suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes por dificultades administrativas o de trámite. Igualmente, las entidades promotoras de salud deben proveer a sus afiliados los procedimientos, medicamentos o insumos que los profesionales de la salud adscritos a ellas ordenen. Particularmente, si se



Rad. **080014189002-2023-00026-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00027-L.**

trata de personas en estado de vulnerabilidad o *sujetos de especial protección constitucional* como lo es en este caso el hoy tutelante. A su turno, se confirmarían los restantes numerales del proveído recurrido.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR el **NUMERAL SEGUNDO** del fallo de tutela calendarado **14 de febrero de 2023** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – SECTOR SIMÓN BOLIVAR**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JOSÉ LUIS DIAZ BARRIOS** quien actúa por conducto de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico contra **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.-S.**, el cual quedará así:

<<**SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A.** que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS**, siguientes a la notificación de la presente providencia, garantice al señor **JOSE LUIS DIAZ BARRIOS** la entrega de la siguiente ayuda técnica: silla de ruedas a la medida del paciente, en aluminio, chasis plegable, espaldar por debajo de la escapular, de tensión regulable, apoya brazos removibles, apoya pies ajustable en altura y removibles, frenos de palanca, sistema antivuelco bilateral, llantas traseras neumáticas, sistema de desmonte rápido, llantas delanteras guiabiles, cojín antiescaras de alta densidad, conforme la prescripción del médico tratante.>>

En atención a las consideraciones decantadas en este proveído.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR los restantes numerales del proveído recurrido.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**CUARTO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.

(MB.LERB).